



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Cd. Victoria, Tam., a 22 de abril de 2015.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos, Diputados: **Ramiro Ramos Salinas, Juan Baez Rodríguez, Griselda Dávila Beaz, Aida Zulema Flores Peña, Laura Felicitas García Dávila, Juan Rigoberto Garza Faz, Erasmo González Robledo, Carlos Javier González Toral, Juan Diego Guajardo Anzaldúa, Eduardo Hernández Chavarría, Ana María Herrera Guevara, Adela Manrique Balderas, Homero Reséndiz Ramos, José Ricardo Rodríguez Martínez, Heriberto Ruíz Tijerina, Marco Antonio Silva Hermosillo, Olga Patricia Sosa Ruíz, Blanca Guadalupe Valles Rodríguez, y Carlos Enrique Vázquez Cerda,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I y 165 de la Constitución Política local; y 93, párrafos 1, 2 y 3 y demás relativos y aplicables de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar ante este Honorable Pleno Legislativo la iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El 10 de febrero de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas en materia política-electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas reformas dispusieron la expedición de nuevas leyes generales y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

modificaron la estructura jurídica de los procesos y las instituciones electorales del Estado mexicano.

Segundo.- El 23 de mayo de 2014 se publicaron los decretos por virtud de los cuales se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Delitos Electorales y se modificaron la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Tanto la reforma a la Constitución Federal, como las nuevas leyes expedidas, al modificar el marco jurídico institucional de la materia electoral en el país, tácita y expresamente dispusieron que las legislaturas de los Estados adecuaran su marco jurídico.

Tercero.- El 25 de junio de 2014, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en uso de las facultades que le confieren los artículos 58 Fracción 60 de la Constitución del Estado; y 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, aprobó el Punto de Acuerdo No. SEXAGÉSIMA SEGUNDA-41 mediante el cual se crea la Comisión Especial Plural para la Reforma Política-Electoral del Estado, la cual tiene por objeto realizar el estudio de los lineamientos y directrices de la materia establecidos en la reforma a la Constitución Federal y en las leyes generales correspondientes, a fin de sustanciar los proyectos legislativos conducentes.

Cuarto.- La Comisión Especial Plural para la Reforma Política-Electoral del Estado organizó un ciclo de conferencias en diversos municipios del Estado para escuchar las opiniones y recomendaciones de destacados estudiosos y expertos en el tema, a efecto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

de que las señoras y señores diputados tuvieran más y mejores elementos para normar su criterio y allegarse opiniones que les permitieran discutir a mayor profundidad sobre los alcances y dimensiones de la reforma en cita.

Tales conferencias, nos han permitido a los integrantes de este Pleno Legislativo conocer también la opinión más importante, la de nuestros representados.

CONSIDERACIONES

Actualmente, la legislación del Estado establece que el proceso electoral inicia el primer domingo de julio del año que corresponda. Asimismo, establece que el proceso electoral inicia la última semana del mes de octubre inmediato anterior al año de la elección.

La reforma a la Constitución Federal modificó, entre otros temas, la fecha para la celebración de los comicios en todo el país, del primer domingo de julio, al primer domingo de junio del año que corresponda.

Por virtud del mandato de la Constitución Federal en el sentido de uniformar la fecha de la elección, para que se celebre el primer domingo de junio del año que corresponda y, tomando en cuenta los meses de antelación que se requieren para la preparación del proceso electoral, se hace necesario que también se modifique la fecha de inicio del proceso electoral en Tamaulipas. En ese sentido, es previsible que el inicio del proceso electoral en Tamaulipas sea la última semana del mes de septiembre.

De ser así, las modificaciones al marco jurídico en materia electoral para Tamaulipas, deben estar publicadas y vigentes noventa días antes del inicio del proceso electoral que corresponda, en términos de lo que dispone el Artículo 105, fracción 2, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, mismo que prevé que leyes electorales federales y locales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

deberán promulgarse y publicarse, por lo menos, noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En ese sentido, es pertinente, con vista a la proximidad del plazo mencionado en el párrafo anterior, que esta legislatura avance en el proceso legislativo de adecuación al marco jurídico estatal con relación a las modificaciones constitucionales y generales referidas.

En ese orden de ideas, y siguiendo el principio de jerarquía constitucional, resulta necesario implementar eficazmente las obligaciones derivadas de la Constitución Federal, por lo que en esta parte considerativa resulta oportuno destacar los aspectos más relevantes que se contienen:

1. En la propuesta de modificación del artículo 20, particularmente en la fracción I, subtitulada o denominada como “de los partidos políticos”, se contempla la prohibición de la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa para conformar a los institutos políticos locales, colmando así el mandato derivado de artículo 116, fracción 4, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En el Apartado A de la fracción 1 del artículo 20, se incorpora la mención de que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen las leyes respectivas, observando de esa manera la obligación derivada del artículo 116, fracción 4, inciso f) de la Constitución general.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

3. La previsión obligatoria que se deriva del artículo 116, fracción 4, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la prevalencia de los recursos públicos y sobre los de origen privado en el caso financiamiento de los partidos políticos, queda recogida en el Apartado B, fracción 1 del artículo 20 que contienen la iniciativa.

4. Como tema obligatorio y relacionado con el que antecede, en la propuesta de reforma contenida en el Apartado C, fracción 1 del artículo 20, se formula la previsión para determinar la fijación de los límites de los gastos en las campañas y precampañas, asimismo se establece el 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador, en el caso del monto máximo de las aportaciones que pueden realizar los simpatizantes de los partidos políticos.

Por lo que hace a los candidatos independientes en la iniciativa que se presenta a consideración del Pleno, se contiene que éstos participen en los procesos electorales del Estado en condiciones generales de equidad, quienes gozarán de prerrogativas durante las campañas electorales, estableciendo que sea la ley secundaria la que establezca los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones.

Se formula también la previsión sobre las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infrinjan, en esa parte se reitera la previsión constitucional que establece que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos, y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

5. En el Apartado D, fracción 1 del artículo 20 de la iniciativa se enuncia la previsión sobre procedimiento para la liquidación de los partidos políticos locales, las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

6. En materia de radio y televisión, el Apartado E, fracción 1 del artículo 20 de la presente iniciativa hace referencia a que dicha temática se regirá conforme a lo dispuesto en la Constitución federal, observando estrictamente lo dispuesto en sus artículos, 41, base tercera, apartado B y 116, fracción 4, inciso i).

Adicionalmente se propone la reiteración de la prohibición absoluta a que hace referencia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre:

- a) La prohibición de los partidos para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;
- b) La prohibición de las personas físicas o morales, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales; y
- c) La abstención de los partidos políticos de utilizar, en la propaganda electoral, expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

7. El Apartado F, fracción I del artículo 20 de esta iniciativa, enuncia lo referente a la previsión de los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

recursos con que cuenten los partidos políticos, y la referencia a la previsión de las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en esta materia.

8. En la fracción 2 del artículo 20 de esta iniciativa, la cual se ha denominado como “De la Autoridad Administrativa Electoral”, recoge el principio básico de concepción de un órgano electoral denominado “Instituto Electoral de Tamaulipas”, que habrá de regirse conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

9. De las disposiciones constitucionales federales se desprende la obligación de contemplar la estructura del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se propone sea conformado con un Consejo General integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

La propuesta plantea la posibilidad de que los consejeros electorales cuenten con voz y voto, los demás integrantes sólo concurrirán con voz, preservando así los principios de independencia e imparcialidad, en frecuencia a lo establecido en nuestra carta magna.

10. Continuado con la previsión y estructura del órgano electoral administrativo, en la citada fracción 2 del artículo 20 de esta iniciativa se contempla la existencia de un órgano técnico del Consejo General, dotado de autonomía de gestión, denominado Unidad de Fiscalización, que ejercerá sus atribuciones fiscalizadoras sobre las finanzas de los partidos políticos; asimismo la iniciativa también prevé que dicho órgano se coordine con el Instituto Federal Electoral.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

11. Por otra parte, el antepenúltimo párrafo de fracción 3 del artículo 20 de la iniciativa de reforma que nos ocupa establece la enunciación de las competencias del Instituto Electoral de Tamaulipas, mismas que se derivan de la obligatoriedad de asumir las facultades que establece el artículo 41 y 116 de la Constitución federal.

12. El último párrafo de la fracción 2 del artículo 20 de esta la iniciativa, contempla la previsión de que el Instituto Electoral del Tamaulipas, con una votación calificada del propio órgano, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral la organización de procesos electorales locales.

La necesidad de que el órgano electoral tome dicha decisión con una votación calificada, atiende a la justificación de que al declinar de su función esencial, —de su razón de ser—, se requiere que dicha determinación de alta trascendencia sea compartida y justificada por una amplia mayoría del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, ya que es este órgano autónomo quien de manera originaria y constitucional tiene la función de organizar la elección en la entidad.

13. La fracción 3 del artículo 20 de esta iniciativa, en la que se propone la denominación “De la justicia electoral”, contempla que el sistema de medios de impugnación en materia electoral sea competencia del Instituto Electoral de Tamaulipas y de la Tribunal Electoral del Estado.

En términos de la Constitución Federal y la ley general aplicable, los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, mismo que se propone, sea integrado por cinco Magistrados, derivado de la facultad con que cuenta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

este Poder Legislativo para determinar el número con que se integrará en términos del numeral 106, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual manera, en cumplimiento al dispositivo constitucional referido, se enuncia la previsión sobre la existencia legal de los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

14. Igual que en los casos del numeral que antecede, la iniciativa propone que en la fracción 3 del artículo 20, se incluya la mención de que se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

15. La propuesta plantea que la fracción 3 del artículo 20 refiera la mención de que se tipifiquen los delitos y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

16. Por otra parte, se propone en la presente iniciativa que se derogue la fracción 31 del artículo 58, dado que dicha disposición preveía que el Congreso del Estado estableciera la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales en que se divida el Estado, en virtud de no ser competencia de este órgano legislativo.

En lo que concierne a uno de los temas torales del Revolucionario Institucional y congruentes con los principios y postulados de nuestro instituto político, la iniciativa contiene la obligación para los partidos políticos de proponer al menos el 50 por ciento de candidatos de un solo género para los cargos de representación política.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por otra parte y con relación a la elección consecutiva de legisladores, quienes integramos el Partido Revolucionario Institucional consideramos que dicha previsión constitucional fortalecerá el funcionamiento de los Poderes Legislativos, pues a través de ella se permitirá reconocer la labor de los legisladores que cumplen a cabalidad su función de representación popular.

En ese sentido, la iniciativa propone la reelección por una ocasión, lo que estimamos, permite consolidar la intención plasmada en la Constitución General, a la vez que da la oportunidad a nuevas generaciones a integrarse a las tareas legislativas.

Con relación a la representación proporcional de los partidos políticos en el Congreso del Estado, se propone que los partidos que hayan obtenido por lo menos el 3% del total de la votación estatal emitida cuenten con un Diputado.

Por último, y en lo que concierne a la elección de Ayuntamientos, se plantea que cada Municipio sea gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente, síndicos y regidores electos por el principio de votación mayoritaria relativa y con regidores electos por el principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia.

Asimismo, los integrantes de los Ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años, tendrán derecho a la asignación de regidores de Representación Proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la Mayoría Relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 3 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

De igual forma, se propone que los integrantes de los Ayuntamientos, sean reelectos para el periodo inmediato, es decir, por una sola ocasión.

Finalmente, en la parte transitoria se establecen, entre otras previsiones, que por única ocasión, los integrantes de los Ayuntamientos electos en la jornada comicial del domingo 5 de junio de 2016 duren en su encargo 2 años, concluyendo este el 30 de septiembre de 2018, con lo que se da cumplimiento al mandato constitucional que establece, se verifique –al menos- una elección local, en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este Honorable cuerpo colegiado la presente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN MATERIA ELECTORAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 7o. fracción IV último párrafo, 20 párrafo segundo y las fracciones I a la IV, 25, 26, 27, 29, fracciones IV y V, 30 fracción VI, 58 fracciones XXI, XXXVII y L, 79 fracción VI, 91 fracción XIV, 100 párrafos primero y segundo, 101, 103, 112 párrafo primero, 114 Apartado A fracción XII y Apartado B fracciones XII, XIII y XV, 130, 151 párrafo primero y 152 párrafo primero; se adiciona la fracción I al párrafo segundo, recorriéndose en su orden natural las subsecuentes para ser V del artículo 20; y se deroga la fracción V del artículo 30, la fracción XXV del artículo 58, la fracción III del artículo 106 y las fracciones XXV y XXVII del Apartado A del artículo 114, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 7o.- Son derechos...

I.- a la IV.- ...

Las...

a) al c)...

Con...

Cuando...

No...

El...

La...

Las...

Las resoluciones del Instituto Electoral de Tamaulipas podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 20 de esta Constitución y las leyes aplicables; y

V.- Ejercer...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 20.- La soberanía...

Las elecciones de Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se sujetarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales aplicables y las siguientes bases:

I. De las características de los comicios.- Las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; mediante sufragio directo, universal, libre y secreto.

Las elecciones se llevarán a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.

II. De los Partidos Políticos y de los candidatos independientes.- La ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales atendiendo a lo siguiente:

A.- Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen las leyes respectivas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación estatal emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, siempre y cuando conserven su registro a nivel nacional.

De conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, las leyes generales aplicables en la materia y esta Constitución, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos políticos locales, las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

El Estado reconocerá el derecho y garantizará el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, en los términos que establecen la Constitución Federal, las leyes generales aplicables y esta Constitución.

Los partidos políticos nacionales y locales en el Estado, recibirán financiamiento público en forma equitativa para sus actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas como entidades de interés público y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por cuanto al control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos se estará a lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los partidos políticos accederán a las prerrogativas de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en el Apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley general aplicable y en lo que disponga la legislación electoral del Estado, en su ámbito de competencia.

B.- Los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos de manera independiente participarán en los procesos electorales del Estado en condiciones generales de equidad. Los candidatos independientes estarán representados ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla correspondientes.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral.

La ley preverá los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

Los candidatos independientes gozarán de estas prerrogativas únicamente durante las campañas electorales.

Los candidatos independientes únicamente recibirán financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

La ley preverá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los candidatos independientes y establecerá las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en esta materia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

C.- Los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

D.- En los términos que establecen la Constitución Federal, las leyes generales aplicables y esta Constitución, la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de los candidatos independientes. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La legislación electoral estatal fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los candidatos independientes, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de cuarenta y cinco días cuando se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, a un mismo órgano de representación política. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar la paridad de género.

E.- A los partidos políticos y a los candidatos independientes les serán aplicables los regímenes sancionadores electorales conducentes.

III. De la Autoridad Administrativa Electoral.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la ley y de conformidad con lo siguiente:

1. El organismo público se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2. En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.
3. El Instituto Electoral de Tamaulipas será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.
4. El Instituto Electoral de Tamaulipas contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; el Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente, en términos de la ley.
5. Cada partido político contará con un representante propietario y un suplente ante el Consejo General en dicho órgano. Dichos representantes serán acreditados por la persona o el órgano partidista que cuente con facultades para ello, de conformidad con las normas internas del instituto político que corresponda.
6. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Constitución Federal y la ley general aplicable.
7. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios del Estado de Tamaulipas o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley general aplicable.

8. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de la Constitución Federal y la ley general aplicable. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

9. Los consejeros electorales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

10. Los consejeros electorales y demás servidores públicos que establezcan las leyes aplicables, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

11. En términos de la Constitución Federal y la ley general aplicable, todo lo relativo a los órganos ejecutivos y técnicos y el cuerpo de servidores públicos calificado, necesario para prestar el servicio profesional de la función electoral, será regulado por el Instituto Nacional Electoral.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

12. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos que serán insaculados del padrón electoral, en términos de la ley.

13. En el Instituto Electoral de Tamaulipas habrá una Contraloría General que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la ley. Durará 3 años en el cargo con posibilidad de una reelección inmediata, en términos de la ley.

14. De conformidad con lo que establecen la Constitución Federal y las leyes generales aplicables, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

15. El Instituto Electoral de Tamaulipas fiscalizará el origen, destino, uso y monto de los recursos de los partidos políticos únicamente cuando esta función le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable; dicha función será ejercida a través de un órgano técnico de su Consejo General, denominado Unidad de Fiscalización

16. En el supuesto del párrafo anterior, el órgano técnico del Instituto Nacional Electoral será el conducto por el cual la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas podrá superar la limitación relativa a los secretos fiduciario, bancario y fiscal.

17. El titular de la Unidad de Fiscalización será designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas a propuesta de su Consejero Presidente, en términos de la ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

18. En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el Instituto Electoral de Tamaulipas, ejercerá funciones en las siguientes materias:

- a) Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- b) Educación cívica;
- c) Preparación de la jornada electoral;
- d) Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- e) Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- f) Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- g) Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
- h) Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme lo establecen la Constitución Federal y la ley general aplicable;
- i) Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- j) Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
- k) Las que determine la ley.

19. En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el Instituto Electoral de Tamaulipas podrá solicitar y convenir con el Instituto Nacional Electoral que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales estatales.

IV. De la Justicia Electoral.- De conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, y que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La ley fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, incluyendo aquellas que corresponda desahogar a la autoridad electoral jurisdiccional federal, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Del sistema de medios de impugnación conocerá el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

Las autoridades electorales del Estado, administrativas y jurisdiccionales, contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

En términos de lo que dispone la Constitución Federal, la ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional y establecerá el sistema de nulidades de las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Asimismo, la ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellas deban imponerse.

La persecución e investigación de los delitos electorales estará a cargo de la fiscalía estatal, especializada en materia electoral, en su ámbito de competencia, según lo prevea la ley.

Las autoridades federales estatales y municipales coadyuvarán en todo aquello que les sea requerido por el Instituto o el Tribunal Electoral del Estado.

V. De la Autoridad Jurisdiccional Electoral.- En términos de lo que dispone la Constitución Federal y la ley general aplicable, la autoridad electoral jurisdiccional está a cargo del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Este órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado.

El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se integra con cinco magistrados electorales, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable.

Los requisitos para ser magistrado electoral en el Estado de Tamaulipas son los que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En términos de la ley general aplicable, los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública.

En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen el Tribunal Electoral del Estado, se cubrirá de conformidad con el procedimiento que disponga la Ley.

En términos de la Constitución Federal y la ley general aplicable tratándose de una vacante definitiva de magistrado, será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

Los magistrados del Tribunal Electoral designarán, de entre ellos, por votación mayoritaria, al Magistrado Presidente que los dirija y represente. La ley estatal aplicable establecerá el procedimiento de designación del Magistrado Presidente, las reglas para cubrir vacantes temporales que se presenten y la forma en que la presidencia del Tribunal se rotará.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En términos de lo que dispone la ley general aplicable, durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados, asimismo, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Los magistrados electorales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

Como lo establece la ley general aplicable, el Congreso del Estado deberá fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de magistrados electorales, en términos del artículo 127 de la Constitución Federal, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.

La ley general aplicable determinará las causas de responsabilidad de los magistrados electorales.

Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes del Estado.

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno y será la única instancia para la resolución de los asuntos en materia electoral. Sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción, y contará con la fuerza coactiva del Estado para hacer cumplir sus ejecutorias. Podrá emitir criterios de jurisprudencia de conformidad con lo previsto en la ley respectiva. Sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezcan la ley y el reglamento correspondiente.

El Tribunal Electoral del Estado únicamente podrá declarar la nulidad de una elección por causas expresamente señaladas en la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes correspondientes.

Para el ejercicio de su competencia, el Tribunal Electoral del Estado contará con un Secretario General de Acuerdos, un Secretario Técnico del Pleno, Secretarios de Estudio y Cuenta, y demás personal que requiera, en términos de la Ley.

El Secretario General de Acuerdos y el Secretario Técnico del Pleno serán designados por dicho órgano a propuesta del Magistrado Presidente, en los términos de la Ley.

Al Tribunal Electoral del Estado le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución, y según lo disponga la ley, acerca de:

a) Las impugnaciones en las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- b) Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen las leyes;
- c) Las impugnaciones de actos, resoluciones y omisiones del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- d) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Estado o el Instituto Electoral de Tamaulipas y sus servidores; y
- e) Las demás que señale la ley.

El Tribunal Electoral del Estado propondrá su presupuesto al Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Estado. Asimismo, el Tribunal Electoral expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 25.- El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una asamblea que se denominará "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas". Los Diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada tres años. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

En los términos de la Constitución Federal, la Ley General aplicable, esta Constitución y la ley estatal aplicable, los diputados podrán ser reelectos, de manera consecutiva, por una sola ocasión.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En los casos de los diputados que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

Las legislaturas del Estado se integrarán con Diputados electos según los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en los términos que señale la Constitución Federal y la ley.

ARTÍCULO 26.- El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

ARTÍCULO 27.- La asignación de los 14 Diputados electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por lista estatal, se sujetará a lo que disponga la ley y a las siguientes bases:

- I.- Un partido político, para obtener el registro de su lista estatal, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;
- II.- A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará un Diputado y tendrán derecho a participar en la asignación restante de Diputados por el principio de Representación Proporcional;
- III.- Para la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- IV.- Ningún partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios;
- V.- Tampoco podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento;
- VI.- Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y
- VII.- Los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en la lista estatal de cada partido político.

ARTÍCULO 29.- Para ser...

I.- a la III.- ...

IV.- Poseer suficiente instrucción; y

V.- Los demás señalamientos que disponga la ley.

ARTÍCULO 30.- No pueden...

I.- a la IV.- ...

V.- Derogada.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VI.- Los miembros de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no haya ejercido, concluyan o se separe del cargo dentro del plazo que establezcan la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia; y

VII.- Los...

ARTÍCULO 58.- Son facultades...

I.- a la **XX.-** ...

XXI.- Elegir y remover a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a los Consejeros de la Judicatura, en los términos que establece la presente Constitución. Asimismo, elegir y remover al Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado; y ratificar al Procurador General de Justicia, con base en la designación que realice el Gobernador del Estado;

XXII.- a la **XXIV.-** ...

XXV.- Derogada.

XXVI.- a la **XXXVI.-** ...

XXXVII.- Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador y a quienes, en su caso, deban ejercer esta función; a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; al Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado; a los Consejeros de la Judicatura, con



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

excepción de su Presidente; al titular de la Presidencia y del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; a los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, y a los servidores públicos que nombre y que conforme a las leyes deban rendirla;

XXXVIII.- a la XLIX.- ...

L.- Conocer y resolver sobre la renuncia y los impedimentos que tengan para desempeñar sus cargos los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, y los consejeros de la Judicatura nombrando en su caso a quien deba sustituirlos, conforme al procedimiento aplicable para cada caso;

LI.- a la LX.- ...

ARTÍCULO 79.- No pueden...

I.- a la V.- ...

VI.- Los miembros de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que a menos que no hayan ejercido, concluyan o se separen del cargo dentro del plazo que establezcan la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley Estatal de la materia; y

VII.- Los...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 91.- Las facultades...

I.- a la XIII.- ...

XIV.- Proponer al Congreso del Estado para su estudio y aprobación, en su caso, el nombramiento de Magistrados del Poder Judicial del Estado, así como la propuesta de designación del Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado;

XV.- a la XLVIII.-...

ARTÍCULO 100.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores, en los Juzgados de Paz y en el Jurado Popular.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en los términos que al efecto señale esta Constitución y la ley.

El...

Las...

ARTÍCULO 101.- La potestad de impartir justicia mediante el control constitucional estatal, y la aplicación de las leyes en los asuntos de carácter familiar, civil, penal y de justicia para adolescentes, así como de aquellas otras que pudieran corresponderle, pertenece al Poder Judicial, el cual actuará de manera independiente, imparcial, responsable y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

sometida únicamente al imperio de la ley. Ningún otro poder, salvo cuando el Congreso actúe como jurado, podrá ejercer funciones judiciales.

ARTÍCULO 103.- En los términos que disponen las leyes, es obligatorio para los servidores públicos y para toda persona, cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas, de sus Magistrados, del Consejo de la Judicatura y de los Jueces; así como prestar la colaboración solicitada por cualquiera de esos ámbitos o titulares de función en el curso de un proceso o en la ejecución de lo resuelto. La autoridad requerida en forma para el cumplimiento de una orden judicial, deberá proporcionar de inmediato los elementos necesarios para ello, bajo pena de hacerse acreedora a las sanciones que la ley determine.

ARTÍCULO 106.- El Poder ...

I.- y II.- ...

III.- Derogada.

ARTÍCULO 112.- No podrán formar parte del Supremo Tribunal de Justicia, o del Consejo de la Judicatura, dos o más personas que tengan entre sí parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo.

Ningún...

Las...

ARTÍCULO 114.- Son atribuciones ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

A. Del Pleno...

I.- a la XI.- ...

XII.- Recibir, en sesión plenaria, extraordinaria, pública y solemne que se verificará antes de la segunda quincena del mes de marzo de cada año, el informe anual de labores que deberá rendir su Presidente sobre el estado que guardan el Poder Judicial del Estado y la impartición de justicia.

El...

XIII.- a la XXIV.- ...

XXV.- Derogada.

XXVI.- Aprobar...

XXVII.- Derogada.

XXVIII.- Las...

B. Del Consejo...

I.- a la XI.- ...

XII.- Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, que deberá ser propuesto para su aprobación al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XIII.- Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial;

XIV.- Establecer...

XV.- Elaborar los reglamentos, acuerdos y circulares necesarios para la buena marcha administrativa del Poder Judicial, dentro del ámbito de sus competencias, excepto los tendientes a mejorar la impartición de justicia y los relativos al funcionamiento y organización del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

XVI.- a la XXVIII.- ...

ARTÍCULO 130.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente, síndicos y regidores electos por el principio de votación mayoritaria relativa y con regidores electos por el principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia.

Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años.

Tendrán derecho a la asignación de regidores de Representación Proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la Mayoría Relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 3 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Las facultades que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal, se ejercerán por el ayuntamiento de manera exclusiva, sin que pueda existir autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

Los integrantes de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato, por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los ciudadanos que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un periodo adicional, en los términos del presente artículo. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

En los casos de los integrantes del Ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

La legislatura local, por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes, por alguna de las causas que la ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y expresar los alegatos que a su juicio convengan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, a propuesta del Ejecutivo, la legislatura del Estado designará de entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

ARTÍCULO 151.- Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Estado, los Consejeros de la Judicatura, los jueces, los Secretarios del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos y los integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo...

Las...

Para...

Conociendo...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Las...

ARTÍCULO 152.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Estado, los Consejeros de la Judicatura, los jueces, los Secretarios del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el imputado.

Si...

Si...

Por...

Las...

El...

Si...

En...

Las...

Las...

TRANSITORIOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La aprobación y publicación de las adecuaciones a la legislación secundaria que deberán realizarse con motivo de las reformas constitucionales objeto del presente Decreto, se llevarán a cabo a más tardar dentro del plazo que señala el artículo 105, fracción II, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO TERCERO.- Por única ocasión, los integrantes de los Ayuntamientos electos en la jornada comicial del domingo 5 de junio de 2016, durarán en su encargo dos años, concluyendo éste el 30 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso a) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, en el proceso electoral del año 2018 la jornada electoral tendrá verificativo el primer domingo de julio.

ARTÍCULO QUINTO.- La reforma al artículo 27 de esta Constitución, en materia de reelección de diputados locales, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- La reforma al artículo 30 de esta Constitución, en materia de reelección de miembros de los Ayuntamientos, no será aplicable a los integrantes de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

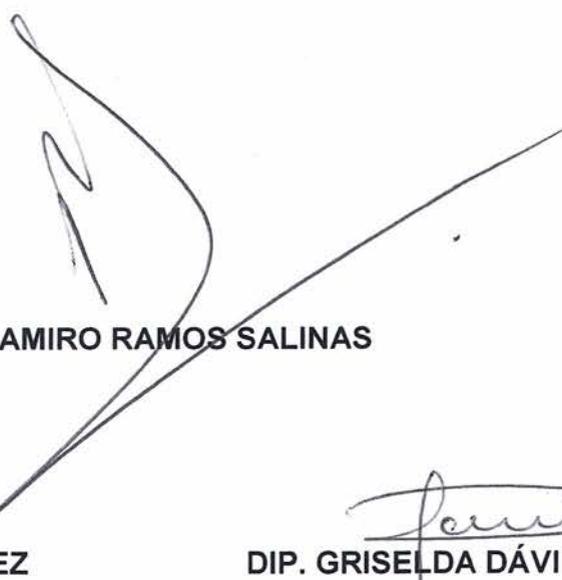
cabildos que hayan protestado el cargo en los Ayuntamientos que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los 22 días del mes de abril de 2015.

A T E N T A M E N T E

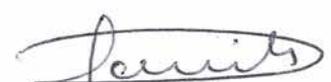


GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



DIP. RAMIRO RAMOS SALINAS

DIP. JUAN BAEZ RODRÍGUEZ



DIP. GRISELDA DÁVILA BEAZ



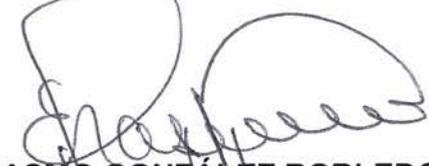
DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA



DIP. LAURA FELICITAS GARCÍA DÁVILA



DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ



DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO



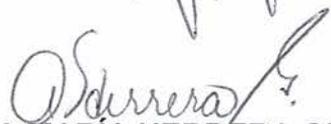
DIP. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ TORAL



DIP. JUAN DIEGO GUAJARDO
ANZALDÚA



DIP. EDUARDO HERNÁNDEZ CHAVARRÍA



DIP. ANA MARÍA HERRERA GUEVARA

DIP. ADELA MANRIQUE BALDERAS



DIP. HOMERO RESÉNDIZ RAMOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ

DIP. MARCO ANTONIO SILVA
HERMOSILLO

DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES
RODRÍGUEZ

DIP. HERIBERTO RUÍZ TIJERINA

DIP. OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ

CARLOS ENRIQUE VÁZQUEZ CERDA